

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero de Familia.
Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado incidentalista, presentó recurso de queja. Ordene.

Los Patios, 10 de julio de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: WILSON EDUARDO VARGAS SERRANOY OTROS
Causante: WILSON EDUARDO VARGAS MARQUEZ

RAD. 2017- 00082 SUCESION

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, once de julio de dos mil veintitrés

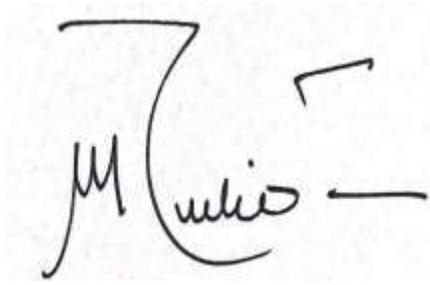
A través del correo institucional del Juzgado, el incidentalista, envía escrito dirigido a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, contentivo de la solicitud de queja en contra del auto adiado 29 de junio de la vigencia actual, que niega el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decidió la regulación de honorarios, por extemporáneo.

Ab initio, el Despacho acota que, a pesar de haberse dirigido el aludido recurso ante el inmediato superior funcional, acometerá su estudio, en el entendido que el trámite incidental se surte en forma accesoria al proceso de sucesión del causante WILSON EDUARDO VARGAS MARQUEZ. Igualmente, se denota que el profesional del derecho impetra el susodicho recurso directamente, sin agotar la fórmula sacramental prevista en el inciso 1 del artículo 353 del Estatuto General del Proceso, razón por la cual, deberá tramitarse la impugnación por las reglas del recurso procedente, esto es, aplicado lo previsto en el parágrafo del artículo 318 in fine, máxime, cuando se interpuso oportunamente.

Por Secretaría, súrtase el traslado a los demás interesados, conforme a las previsiones del artículo 319 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 110 ejusdem.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

G

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00072- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MARCO TULIO GUERRERO MEZA
Demandado: VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR

Los Patios, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Una vez presentado el trabajo de partición y adjudicación por parte de la abogada NICER URIBE MALDONADO, a quien se le designó como partidor en diligencia del 25 de abril de 2023, sin que se hubiere presentado reproche ni objeción contra la misma, previo traslado, de ahí que forzoso resulta para este Despacho impartir aprobación al mismo, en aplicación de lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal de MARCO TULIO GUERRERO MEZA con C.C. No. 72.271.961 y VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR con C.C. No. 22.551.567, el cual quedará así:

ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

CERO PESOS ————— \$0.00

TOTAL ACTIVO SOCIAL: CERO PESOS ————— \$0.00

PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

CERO PESOS ————— \$0.00

TOTAL PASIVO SOCIAL: CERO PESOS ————— \$0.00

PARTICION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

1) HIJUELA PARA MARCO TULIO GUERRERO MEZA con C.C. No. 72.271.961

Valor de la hijuela: CERO PESOS ————— \$0.00

2) HIJUELA PARA VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR con C.C. No. 22.551.567

Valor de la hijuela: CERO PESOS ----- \$0.00

COMPROBACIÓN:

Valor de los bienes sociales inventariados: CERO PESOS (\$0.00)

1. Hijuela de MARCO TULIO GUERRERO MEZA: CERO PESOS ----- \$0.00

2. Hijuela de VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR: CERO PESOS ----- \$0.00

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en la Notaría que señale la parte interesada, quien deberá aportar ejemplar del mismo con dirección a este expediente, al tenor del Art. 509 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Mónica Edith Reyes Gómez
Demandado: Jairo Alonso Rozo Diaz
Radicado No.2022-00213
Proceso Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante mensaje enviado al correo institucional del juzgado la Dra. MARIA CONCEPCION CERQUERA PARRA, en su condición de apoderada de la parte demandada dentro del presente tramite, solicita, la reprogramación de la audiencia programada para el día trece (13) de julio del año que avanza, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), debido a que debe asistir a la ciudad de Bogotá, ya que se encuentra cursando estudios de posgrado nivel Maestría.

Por otro lado, la Dra. SANDRA MILENA CACERES SERRANO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, se opone a dicho aplazamiento, como quiera se hace referencia a situaciones personales de estudio de la apoderada, mas no situaciones que hacen parte de enfermedad o calamidad familiar de parte del demandado o de ella misma.

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez: *"No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código"*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el Código General del Proceso, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372, deviene que en el se contemplan *"si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos"* (se subraya); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

En este orden de ideas, proviniendo la solicitud por motivos de quien en el proceso funge como apoderada y no como parte, debe analizar si ella resulta justificada en orden a alcanzar el aplazamiento de la audiencia programada.

En términos de lo dispuesto por la normativa que aquí se ha invocado, la asistencia de las partes a la audiencia inicial resulta obligatoria habida consideración de las fases que en ella se desarrollan, puntualmente la conciliación y el interrogatorio de parte exhaustivo y obligatorio que debe absolverse de manera personal, no así la de su apoderada, ya que esta puede sustituir poder, de ahí que las excusas esgrimidas deban ser evaluadas por el Juez de la causa *"conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él."*

Así las cosas, la causa expuesta por la apoderada de la parte demandada no se considera suficiente, a efectos de aplazar la audiencia programada, para el día 13 de julio de 2023, a las, a las 10:00 de la mañana, por lo que no se acogerá la solicitud en tal sentido, exhortándola a sustituir poder, para que su prohijado este acompañado en la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Leidy Katherine Roa Gutiérrez
Demandado: Jackson Javier Hernández Duarte

Radicado No.2022-00669

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. NAZHLY ARCILA CLAVIJO, en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita el pago de los dineros retenidos que se encuentran a la disposición del Juzgado, es por ello, que se le indica a la memorialista que en los procesos ejecutivos, el pago de depósitos se realiza una vez dictada sentencia y presentada y aprobada la liquidación del crédito, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso.

Como quiera que el presente asunto se refiere a alimentos de menores, el Despacho, dispone, la entrega de depósitos judiciales existente, en razón al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Por secretaria, hágase el trámite respectivo, dejando constancia en los libros del juzgado.

NOTIFIQUESE

El juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA